

NOTA (2) SOBRE REAL DECRETO-LEY 10/2020, DE 29 DE MARZO COVID-19

Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

Tras el anuncio y elevación de la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional, el pasado 14 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (“**BOE**”), entrando en vigor, el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma y se fijan medidas temporales de carácter extraordinario para prevenir y contener el virus, con el fin de mitigar el impacto sanitario, social y económico (“**RD 463/2020**”).

En conexión con el Real Decreto 463/2020 y desde su entrada en vigor, el Estado a través del poder legislativo, ha puesto en marcha numerosas iniciativas que se han entendido como necesarias para proteger a los ciudadanos del riesgo de contagio, garantizar la prestación de los servicios sanitarios y sociales esenciales, así como, para velar por las empresas y las personas trabajadoras que se vean afectadas desde el punto de vista económico y productivo, con el objetivo de recuperar la normalidad lo antes posible.

Dado que todas estas medidas, han ayudado a rebajar la incidencia del COVID-19 en las personas y, atendiendo a la realidad en otros Estados miembros y países del mundo, junto con los expertos sanitarios y, habiendo consultado con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, se pretende adoptar una serie de medidas extra de índole laboral mediante este nuevo Real Decreto.

En este contexto, el domingo 29 de marzo de 2020 se publicó en el **BOE**, entrando en vigor el mismo día, el Real Decreto-Ley 10/2020, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 (el “**RDL 10/2020**”), al amparo del estado de alarma vigente y del artículo 86 de la Constitución Española.

El RDL 10/2020, mediante el artículo 2, establece un “*permiso retribuido recuperable*” obligatorio (el “**permiso regulado**”) aplicable a todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma. El permiso se extenderá durante diez días, esto es, desde el lunes 30 de marzo hasta el jueves 9 de abril de 2020, ambos inclusive.

Durante este periodo de tiempo, las personas trabajadoras conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales. Finalizado el estado de alarma, la empresa y la representación de los trabajadores deberán acordar la recuperación de las horas de trabajo no prestadas, en el plazo de siete días, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Por otro lado, las empresas que deban aplicar el permiso regulado podrán establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajos imprescindibles para mantener la actividad indispensable, cuya referencia será la actividad mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.

Sin embargo, el permiso regulado no será de aplicación en los siguientes casos:

- Las personas trabajadoras que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley.
- Las personas trabajadoras que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley.
- Las personas trabajadoras contratadas por (i) aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión (“ERTE”) y (ii) aquellas a las que les sea autorizado un ERTE durante la vigencia del permiso regulado.
- Las personas trabajadoras que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas.
- Las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

Además, la disposición adicional cuarta establece, que podrán continuar su actividad las actividades no incluidas en el anexo que hayan sido objeto de contratación a través del procedimiento establecido en el artículo 120 (tramitación de emergencia) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Los trabajadores de empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que se consideren indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos (incluida la prestación de forma no presencial), tampoco les aplicara el permiso regulado.

En su anexo, se relacionan las actividades esenciales excluidas de la aplicación del permiso regulado, entre las que se encuentra el suministro energético. Sin embargo, no esta excluida y por tanto se considera como no esencial, el sector de la construcción.

Impacto en el sector fotovoltaico

El nuevo RDL 10/2020 impacta en el sector energético y, especialmente, en el sector fotovoltaico, en tres vertientes:

1. Generación de energía eléctrica.

- El suministro energético ya queda contemplado como servicio esencial en el artículo 17 del RD 463/2020 y, una vez más, se considera una actividad imprescindible y esencial para el desarrollo y mantenimiento de la estabilidad

económica y social del país, según se establece en el apartado primero del anexo del RDL 10/2020.

- Es por ello por lo que la generación de energía eléctrica, incluyendo la operación y mantenimiento de las instalaciones, sí se consideraría una actividad permitida, permitiéndose a los trabajadores que se dediquen a dichas actividades desarrollar su actividad. No obstante, a nuestro juicio dichas actuaciones de operación y mantenimiento deberían limitarse a aquellas que sean imprescindibles para asegurar la generación de energía eléctrica en condiciones de calidad y seguridad, y que, además, no sean susceptibles de realizarse mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

2. **Construcción de instalaciones eléctricas**

- El sector de la construcción es uno de los sectores incluidos en esta norma de hibernación, al que sí le aplica el permiso regulado aprobado mediante el RDL 10/2020. En consecuencia, los trabajadores de este sector no podrán acudir a su puesto de trabajo, desde el lunes 30 de marzo y hasta el próximo 9 de abril, ambos inclusive.
- Esta medida conllevará, *a priori*, desde un punto de vista logístico la paralización temporal de las obras de instalaciones renovables por un periodo de 10 días, afectando y retrasando entre otras, la construcción y puesta en marcha de instalaciones fotovoltaicas que se encuentren en estado de construcción.
- Sin embargo, tal y como ha sido expuesto anteriormente, se deduce del RDL 10/2020 que sí se podrán seguir realizando actividades que sean imprescindibles para la operación, y mantenimiento de aquellas instalaciones renovables que ya se encuentren en funcionamiento.
- Por otro lado, como hemos mencionado anteriormente, el artículo 4 del RDL 10/2020 abre la posibilidad de que aquellas empresas afectadas por el permiso regulado puedan establecer, en caso de que sea necesario, un número de plantilla o los turnos de trabajo imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable, tomando como referencia la actividad mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos. En este caso, habrá que estar pendiente en los próximos días al comportamiento y aplicación de este artículo por parte de las autoridades competentes. Ello, no obstante, teniendo en cuenta el racional detrás de las medidas aprobadas por el Gobierno en virtud de este RD-ley, es razonable entender que la actividad constructiva de proyectos de esta naturaleza no tendría encaje dentro de esta excepción.

3. Fabricación de equipos y componentes.

Por lo que respecta a la industria manufacturera, el RDL 10/2020 excluye del permiso retribuido a las personas trabajadoras que sean “imprescindibles” para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.

En este contexto, cabría plantearse si, en la medida en que el suministro de energía eléctrica se considera dentro de las actividades esenciales, las fábricas de equipos y componentes de instalaciones solares fotovoltaicas entrarían dentro de esta excepción. A nuestro juicio y teniendo en cuenta el racional detrás de las medidas aprobadas por el Gobierno en virtud de este RD-ley – a saber, evitar con carácter general los desplazamientos de trabajadores para evitar la propagación del Covid-19 –, creemos que difícilmente las Autoridades competentes considerarán que el mantenimiento de la actividad productiva ordinaria en una fábrica de equipos y/o componentes fotovoltaicos durante el período comprendido entre el lunes 30 de marzo hasta el jueves 9 de abril de 2020 es “imprescindible” para garantizar el suministro eléctrico en el país.

Finalmente, nos referimos nuevamente a lo dispuesto en el artículo 4 del RDL 10/2020 que, como excepción a la regla general, permite que aquellas empresas afectadas por el permiso regulado puedan establecer, en caso de que sea necesario, un número de plantilla o los turnos de trabajo imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable, tomando como referencia la actividad mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.

De acuerdo con las declaraciones y comunicados de algunos miembros del Gobierno, esta posibilidad quedaría limitada a aquellas industrias que puedan justificar motivadamente que para cesar su producción necesitan varios días.

Como ha sido expuesto, habrá que estar pendiente en los próximos días al criterio con el que las autoridades competentes aplican esta disposición. No obstante, en un contexto de estado prolongado de alarma y con un endurecimiento de las medidas de confinamiento y desplazamiento de trabajadores, es razonable considerar que las Autoridades competentes aplicarán esta disposición de forma muy restrictiva; todo ello en un contexto en el que serán muy probables las inspecciones en aquellos centros de trabajo que mantengan su actividad durante el período referido anteriormente.

4. Otras actividades.

Con carácter general, podrán seguir desarrollándose todas las actividades relacionadas con el sector fotovoltaico que sean susceptibles de realizarse mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios. Por tanto, las actividades de promoción y desarrollo de proyectos que puedan desarrollarse en las modalidades descritas no estarían afectadas por esta norma de hibernación, sin perjuicio de las lógicas limitaciones derivadas de la suspensión de procedimientos administrativos acordada el pasado 14 de marzo.

De acuerdo al artículo 5, el Ministro de Sanidad, en su condición de autoridad competente delegada, podrán modificar o especificar, mediante las órdenes necesarias, las actividades que se ven afectadas por el permiso retribuido recuperable previsto en este artículo y sus efectos.

El RD 463/2020 prevé la posibilidad de aplicar sanciones en caso de incumplimiento o resistencia a las órdenes de las autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio (“La Ley Orgánica”).

Por último, cabe recordar que, conforme al artículo 3.2 de la Ley Orgánica, quienes, como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia del estado de alarma, sufran, de forma directa o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.
